Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina que no es posible jurídicamente dar cumplimiento a la solicitud formulada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, mediante proveído dictado el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente 350/2015-VI.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.
- IV. El 6 de septiembre de 2016, se notificó a esta autoridad el proveído dictado por el Juez Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, en el Juicio Ordinario Mercantil 350/2015-VI, por el cual se requirió al otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, la retención de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional), respecto de las prerrogativas o financiamiento público que el Partido de la Revolución Democrática en la entidad recibe de este organismo público local.

- Lo anterior, en virtud del embargo practicado por dicha autoridad jurisdiccional mediante diligencia de 4 de agosto de 2016, en el citado juicio mercantil.
- V. En la misma fecha, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ), solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), ambas de este Instituto Electoral, llevar a cabo las acciones conducentes e inmediatas para dar cumplimiento al proveído de referencia.
- VI. El 8 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva informó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ), que la retención del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática en el mes de octubre de esa anualidad; lo anterior, en virtud de que la ministración del mes de septiembre fue gestionada con antelación a la recepción del proveído de mérito.
- VII. El 9 de septiembre de 2016, la apoderada legal de este Instituto Electoral informó al citado Juez Séptimo de Distrito que se llevaría a cabo la retención mencionada en atención al citado proveído.
- VIII. El 11 de septiembre de 2016, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal (ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en adelante, Tribunal Electoral), Juicio Electoral en contra del oficio por el cual la Dirección Ejecutiva informó a la UTAJ de la retención en comento, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEDF-JEL-334/2016.
- IX. El 6 de octubre de 2016, el Tribunal Electoral, emitió sentencia en el referido juicio electoral, en el sentido de revocar el oficio impugnado, e instruyó a este Consejo General someter a consideración plenaria la determinación del Juez/Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Dicha sentencia fue notificada al Instituto Electoral el 7 del mismo mes y año.

- X. El 10 de octubre de 2016, el Consejo General del emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-76-16, mediante el cual determinó que no era posible jurídicamente dar cumplimiento a lo solicitado en el proveído que instruyó la retención de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
- XI. El 20 de octubre de 2016, el Tribunal Electoral, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-334/2016.
- XII. El 13 de enero de 2017, el Consejo General emitió los Acuerdos ACU-04-17 y ACU-05-17, por los cuales aprobó los montos del financiamiento público destinados para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2017, respectivamente. En el caso del Partido de la Revolución Democrática, este máximo órgano de dirección determinó los siguientes montos:

Partido de la Revolución Democrática (1888)		
Concepto	Ministración anual 2017	Ministración mensual
Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$68,136,840.11	\$5,678,821.38
Financiamiento público para actividades específicas	\$2,060,575.69	\$171,714.64

- XIII. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- XIV. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

Al respecto, el artículo Cuarto Transitorio abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del entonces Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de diciembre de 2010.

Por su parte, el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del citado Decreto, estableció que las referencias que se hagan a las autoridades del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal, y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, se entenderán realizadas a las autoridades de la Ciudad de México, al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

XV. El 11 de agosto de 2017, mediante oficio 152288, se notificó al Mtro. Mario Velázquez Miranda, Consejero Presidente del Instituto Electoral, por ser "el órgano Superior de dirección de dicho Instituto", el proveído dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México de fecha 4 de agosto de 2017, en el Juicio Ordinario Mercantil identificado con la clave de expediente 350/2015-VI, por el cual se requiere a este Instituto Electoral, como autoridad encargada de administrar, determinar y otorgar a los partidos políticos los montos que por concepto de financiamiento público que tienen derecho a recibir en la Ciudad de México, que realice la retención de \$3'055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) respecto de las prerrogativas o financiamiento público que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibe de este organismo público local. Lo anterior en virtud del embargo practicado por dicha autoridad jurisdiccional mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2016, en el citado juicio mercantil.

- XVI. El 16 de agosto de 2017, el Mtro. Mario Velázquez Miranda, Consejero Presidente del Instituto Electoral, informó al Juez Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México que, el órgano superior de dirección es el Consejo General, por lo que no podía tomar la decisión de manera unilateral para resolver el tema en cuestión, sino que debía ser resuelta por ese órgano colegiado, por lo que sometería el requerimiento, para que en el ámbito de sus atribuciones adoptara la decisión que estimara procedente.
- XVII. El 30 de agosto de 2017, mediante oficio 16110, se notificó a esta autoridad electoral el proveído dictado por el Juez Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, de fecha 21 de agosto de 2017, en el Juicio Ordinario Mercantil identificado con la clave de expediente 350/2015-VI, por el cual se concedió una prorroga de diez días hábiles para dar cumplimiento al proveído de fecha 4 de agosto referido en el antecedente XV.

Considerando:

- 1. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base 1, párrafos primero y segundo de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determina los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Además, de que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2. Que en términos de lo previsto en el artículo 27, Apartado B, numeral 7, fracciones III y IV de la Constitución Local, los partidos políticos tienen derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades

de interés público, así como a contar con financiamiento privado y que el monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos será determinado anualmente por el Instituto Electoral.

- 3. Que según lo dispuesto por el artículo 1 del Código, sus disposiciones son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Local, las leyes y las demás disposiciones aplicables.
- 4. Que conforme a los artículos 50, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México y, que en el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
- 5. Que en términos de los artículos 30, 32 y 33 del Código, el Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) y el Instituto Electoral, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México. El Instituto Electoral, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y se rige, para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales de la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y el Código.
- 6. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las prormas establecidas en dicho ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. A

falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

- 7. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.
- 8. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV y IX del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso local, de la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías.
- 9. Que según el artículo 36, párrafo quinto, inciso b) del Código, adicionalmente a sus fines, el Instituto Electoral, tiene como atribución reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en la Ciudad de México;
- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 50, párrafo 2 de la Constitución Local y 50, fracción XVII del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y dentro de sus atribuciones

está la de determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos y Candidatos sin partido, en sus diversas modalidades.

- 11. Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen, como asociaciones políticas, las agrupaciones políticas locales, los partidos políticos locales y nacionales.
- 12. Que acorde con el artículo 240 del Código, los partidos políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución Local y dicho Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos. Las prerrogativas que reciban las asociaciones políticas, consistentes en financiamiento público, presupuestadas en el marco de dichos ordenamientos electorales, tienen el carácter de inembargables.
- 13. Que en términos de la fracción III del artículo 272 del Código, son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público y privado, en términos del artículo 41 de la Constitución, las leyes generales o locales aplicables y conforme al citado Código;
- 14. Que en términos del artículo 273 del Código, es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código.
- 15. Que mediante proveído dictado el pasado 24 de agosto de 2016 en el expediente del Juicio Ordinario Mercantil identificado con la clave 350/2015-VI, notificado a esta autoridad electoral a través del oficio 14003 de fecha 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México requirió a este Instituto Electoral para que hiciera la retención de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) respecto de las prerrogativas o

financiamiento público que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibe de este organismo público local, lo anterior en virtud del embargo practicado por dicha autoridad jurisdiccional mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2016, en el citado juicio mercantil.

Al respecto, mediante oficio IEDF/UTAJ/1074/2016 de fecha 6 de septiembre de 2016, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevar a cabo las acciones conducentes para dar cumplimiento a lo solicitado por el citado Juzgado.

En relación con lo anterior, el 8 del mismo mes y año, por medio del oficio IEDF/DEAP/0558/16, la mencionada Dirección Ejecutiva informó a la citada Unidad Técnica que se realizaría la retención correspondiente en el mes de octubre de la presente anualidad dado que la ministración del mes de septiembre fue gestionada con antelación a la recepción del proveído. Consecuentemente, el 9 de septiembre del mismo año, la apoderada legal de este Instituto Electoral informó al multicitado Juzgado lo referido por la Dirección Ejecutiva en comento.

Sin embargo, el 11 de septiembre de 2016, el Partido de la Revolución Democrática promovió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Juicio Electoral en contra del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0558/16 de 8 de septiembre del año en curso, el cual quedó radicado bajo el número de expediente TEDF-JEL-334/2016. Al respecto, el 6 de octubre de 2016, el citado Tribunal Electoral emitió sentencia en el referido juicio electoral, en cuya parte que interesa determinó lo siguiente:

Texto visible en las páginas 17, 18 y 21 de la resolución:

"...los actos tendentes al cumplimiento de una determinación como la adoptada por el Juzgado Séptimo de Distrito, no constituye un mero trámite de carácter unilateral, sino que implica una decisión que debe ser sometida

para su aprobación o rechazo al Consejo General, dado que se trata de una resolución que implica el análisis de los siguientes aspectos:

- Dilucidar si el Instituto Electoral del Distrito Federal, está facultado para retener ministraciones correspondientes a los partidos políticos, provenientes de financiamiento público, habida cuenta que, para que la autoridad realice actos para propiciar o impulsar la ejecución de una determinación judicial, es indispensable que la intervención o actuación que es requerida, esté dentro de su esfera de atribuciones.

(...)

- Comprobar que la ejecución de lo ordenado estuviera autorizado en la Constitución o la ley y si está constitucional y legalmente impedido o no para cambiar o modificar lo dispuesto en el presupuesto público respecto al destino del financiamiento de un partido político.
- Corroborar que la determinación judicial plasmada en la sentencia que contiene la orden de retención de ministración, se encuentre firme, y que haya causado ejecutoria, al no admitir ningún medio de impugnación en contra.
- Verificar si con la reducción de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) al financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática en el mes de octubre, impide o no el cumplimiento de las obligaciones que constitucionalmente le son establecidas.

Aspectos que deben ser discutidos y en su caso aprobados por el Consejo General, lo cual es acorde con el artículo 25 del Código Electoral, al disponer que es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local. Esto es, todas las determinaciones que adopten sus áreas ejecutivas y directivas en el ámbito de las atribuciones que la ley y reglamentos les otorgan, han de pasar por el tamiz del Consejo General.

(...)

PRIMERO. Se revoca el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0558/2016, emitido el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, someta a consideración plenaria lo que fue ordenado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, derivado de la sentencia emitida en el juicio ordinario mercantil, con clave de expediente 350/2015-VI, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia (...)".

Nota.- Lo resaltado con negritas no es propio del texto.

En este orden de ideas y en apego a las atribuciones previstas en los artículos 1, fracción II; 3; 4; 20, párrafo tercero, inciso b); 25, párrafos primero y segundo y 35, fracciones I, XVII y XIX del Código, este órgano superior de dirección, a

través del Acuerdo ACU-76-16, de 10 de octubre de 2016, dio cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, referente a dar contestación al proveído emitido por el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, dictado en el expediente 350/2015-VI.

En el referido Acuerdo ACU-76-16, este Consejo General, determinó que el Instituto Electoral no cuenta con las facultades legales y constitucionales para retener el financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en los términos requeridos por dicho Juez de Distrito; lo cual fue notificado a éste con la debida oportunidad.

No obstante, dicho órgano jurisdiccional considera, mediante proveído dictado el 4 de agosto de 2017, que el Instituto Electoral, en su calidad de ente público, tiene el deber de realizar todos los actos tendentes a dar cumplimiento de las determinaciones de esa autoridad, dado que en el caso en particular, se trata de ejecutar una sentencia, atendiendo a los principios de obligatoriedad y de orden público que rigen en las sentencias previstos en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución.

Asimismo, dicho Juzgador señala que según los artículos 1 y 17 de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia; normas constitucionales que facultan a esa autoridad jurisdiccional para ejecutar su sentencia.

Del mismo modo, considera que, en términos de lo previsto en el artículo 36 del Código, el Instituto Electoral tiene, dentro de sus atribuciones la dé ministrar oportunamente el financiamiento público de los partidos políticos en la Ciudad de México, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución, tiene el imperativo legal de coadyuvar a la ejecución de

la sentencia mediante la retención de las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, de nueva cuenta, solicita al Instituto Electoral que proceda a la retención de \$3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) de las prerrogativas o financiamiento público que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibe de este organismo público local, lo anterior en virtud del embargo practicado por dicha autoridad jurisdiccional mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2016, en el citado juicio mercantil.

Al respecto, si bien no existe controversia sobre la existencia o definitividad del mandato del Juez Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, dictado en el expediente mencionado, del análisis integral realizado a la normatividad electoral que rige su actuación, este Consejo General considera que se encuentra jurídicamente impedido para llevar a cabo su cumplimiento, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho que se establecieron en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave ACU-76-16 y que se reproducen a continuación:

...

a) Si bien, en observancia al derecho a la tutela judicial consagrado en el artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución, esta autoridad electoral está constreñida a acatar las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y a pesar de que tiene la capacidad material para ordenar la retención del financiamiento público instruido mediante el proveído del Juzgado Séptimo de Distrito, en el caso que nos ocupa, no existe norma legal y constitucional que faculte a este Instituto Electoral para retener los recursos financieros a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

En efecto, es de explorado derecho que los actos que despliega este organismo público local deben realizarse con base en las disposiciones jurídicas vigentes que contempla nuestro sistema jurídico mexicano, es decir, su actuación debe estar dentro de su esfera jurídica de atribuciones.



Lo anterior, toda vez que conforme a la normatividad electoral invocada a lo largo de los Considerandos del presente Acuerdo, solamente se faculta a este Consejo General para administrar, determinar y otorgar a los partidos políticos los montos que por concepto de financiamiento público tienen derecho a recibir en la Ciudad de México, mas no para darles otro destino al previsto por el legislador ordinario, ya que de lo contrario se impediría al citado partido político cumplir con las obligaciones y actividades específicas y ordinarias que constitucionalmente le han sido establecidas.

- b) Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral local que, conforme a la legislación vigente (artículos 379 y 881 (sic)¹ del Código) la única oportunidad jurídica de retener el financiamiento público de los partidos políticos en la Ciudad de México es por medio de una resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo sancionador substanciado por la autoridad electoral, atendiendo para ello a la gravedad de la falta cometida, la cual puede ser una sanción económica de 50 a 50 mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, la reducción del 1% al 50% de las ministraciones o la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que le corresponda al partido político, por el periodo que señale la resolución de mérito. En este caso, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas son destinados a la Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaria de Cultura, ambas de la Ciudad de México.
- c) Ahora bien, toda vez que el financiamiento público que el Juzgado de Distrito ordenó retener se encuentra a la fecha administrado por este Instituto Electoral y no ha sido puesto a disposición del partido político y, dado que constituyen recursos públicos con un destino y fin fijado por la normativa electoral, se considera que los mismos no pueden ser embargados, por ende, este Instituto Electoral considera que no es posible efectuar la retención para el pago correspondiente pues no se puede realizar con cargo al erario público algo que no esté contemplado en el presupuesto de egresos de la Ciudad de México.

En este sentido, se considera que el financiamiento público debe ser asignado exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, y una vez que obre en su poder, el partido será el responsable del uso que le dé al mismo, lo cual en su momento, deberá ser reportado en la rendición de cuentas ante la Unidad Técnica de Fiscalización competente. Lo anterior, habida cuenta que, independientemente del uso que se le dé, dicho financiamiento es destinado al partido político única y exclusivamente para coadyuvar en el cumplimiento de los fines de la democracia previstos en la Constitución y en el Código local, tales como garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas de votar y ser votados(as); ofrecer a la ciudadanía opciones políticas para elegir a sus representantes; impulsar la participación

¹ Es 381.

ciudadana en la toma de decisiones públicas y fomentar una ciudadanía mejor informada, entre otros; con ello, este Instituto Electoral garantiza los principios rectores de igualdad y equidad en la contienda electoral.

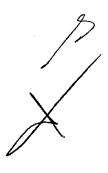
Sobre lo manifestado, resulta aplicable el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-87/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por el cual impugnó el Acuerdo de 29 de febrero de 2012, emitido por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (hoy INE), por el que se ordenó cumplir con la sentencia del Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil del Distrito Federal, que decretó la retención de financiamiento público a dicho partido político en el año 2012, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

Texto visible en las páginas 31 a 34

'CUARTO. Estudio de Fondo.

En la resolución CG108/2012 de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, sustancialmente, en atención a los requerimientos emitidos por el Juez Quincuagésimo Sexto en el Distrito Federal para conseguir el cumplimiento de la sentencia ejecutoria emitida en el juicio mercantil 966/2007, retener al Partido de la Revolución Democrática \$25,134,634.74 (veinticinco millones ciento treinta y cuatro mil seis cientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.) de la siguiente ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

El Partido de la Revolución Democrática plantea que el acuerdo impugnado es indebido, porque el financiamiento público de los partidos políticos que tiene el Instituto Federal Electoral en su poder antes de suministrarlo a los partidos políticos es un bien inembargable, en virtud de que todavía mantiene su carácter de fondo público, y los embargos únicamente pueden recaer sobre bienes que se encuentran en el patrimonio del deudor, y porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para retener el financiamiento público de los partidos políticos, pues sólo está autorizado para administrar los recursos y entregarlos a los institutos políticos para el cumplimiento de sus fines, y que, en su caso, sólo está facultado para retener el financiamiento público de los partidos políticos con motivo de las sanciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores.



Asimismo, el partido apelante aduce que al tratarse de recursos públicos, éstos no pueden embargarse.

..

El planteamiento fundamental del Partido de la Revolución Democrática resulta fundado.

..

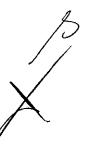
Esto, porque si bien este Tribunal comparte el criterio de que las autoridades deben contribuir a la ejecución de las sentencias, porque su observancia es de orden público, y en el caso no existe controversia de que existe un mandato judicial que ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral retener la mencionada cantidad de dinero de la siguiente ministración del financiamiento público del partido para cumplir con una ejecutoria, esa autoridad electoral está constitucional y legalmente impedida para hacerlo, porque dichas normas fundamentales y reglamentaria de su actividad, sólo lo autorizan y le imponen el deber de administrar y otorgar a cada partido político el financiamiento público que le corresponda, y conforme al mismo sistema, la única posibilidad jurídica para retener el financiamiento público de un partido es con motivo de lo que se determine en un procedimiento administrativo sancionador seguido por la propia autoridad electoral.

Además, ciertamente los recursos no pueden ser embargados o "retenidos" en tanto los mantenga la autoridad electoral y no sean entregados o puestos a disposición de los partidos, pues todavía forman parte del patrimonio del Estado y no de los partidos políticos, ante lo cual, en esa etapa, no pueden ser afectados por un mandato judicial, a menos que se ubique en el supuesto mencionado (sanción), o bien, que exista una ley que así lo disponga.

(...)

Texto visible en las páginas 55 y 56

'Sin embargo, lógicamente esto debe realizarse conforme al propio sistema jurídico, de modo (sic) el acuerdo que ordenó retener los recursos destinados al Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público en la siguiente ministración mensual es ilegal, toda vez que:



- 1. El Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para desviar o cambiar el destino de los recursos de los partidos políticos;
- 2. El único supuesto que lo autoriza a entregar una ministración menor a la ordenada conforme a la ley, es cuando ello es consecuencia de una resolución emitida en un procedimiento sancionador;
- 3. Dado que dichos recursos económicos están todavía bajo la administración del instituto electoral, en tanto no sean entregados a los partidos políticos, constituyen recursos públicos destinados constitucional y legamente a una finalidad inalienable, que se concreta y varia sólo conforme a lo dispuesto en la ley, y por tanto, no pueden ser embargados. y
- Además. el Instituto Federal Electoral está constitucional y legalmente impedido para cambiar o modificar lo dispuesto en el presupuesto público respecto al destino del financiamiento de un partido político, porque se trata de recursos del erario estatal destinados a un fin específico, que están en el ámbito de autoridad administrativa electoral para administrados y entregados en su oportunidad. exclusivamente a los partidos para que éstos cumplan con su cometido.

Por tanto, le asiste la razón al partido político enjuiciante cuando afirma que no está prevista, en disposición jurídica alguna, la facultad o autorización al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que pueda determinar, aun bajo el argumento de pretender cumplir una sentencia dictada por autoridad jurisdiccional no electoral, retener los recursos económicos constitutivos del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, a fin de entregarlos a otra persona, física o moral e incluso a una autoridad, porque esos recursos económicos, se insiste, tienen una finalidad específica, única y exclusiva, constitucional y legalmente establecida(...)'.

Nota.- Las negritas y el subrayado no son propios del texto.

En este tenor, y en apego a las consideraciones vertidas, es inconcuso para esta autoridad electoral concluir que el Instituto Electoral del Distrito Federal no cuenta con las facultades legales y constitucionales para retener el financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, tal como lo requiere el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México. Más aún, cuando el



monto del financiamiento todavía no ha sido otorgado al partido político, es de considerarse que el mismo sigue siendo de carácter público, el cual a la fecha se encuentra a cargo de este Instituto Electoral para su administración, por lo que al tratarse de un bien patrimonio del Estado, dicho financiamiento es considerado un bien inembargable hasta en tanto no sea puesto a disposición de dicho partido, ello en atención a lo previsto en el artículo 126 de la Constitución, que a la letra establece que 'no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior'".

En ese contexto, se debe considerar que no es posible que esta autoridad electoral revoque unilateralmente sus decisiones, ya que la legislación de la materia no le concede esa atribución, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-109-2013, que en consonancia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

"[…]

En ese sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo señaló la sentencia reclamada, ha establecido que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, salvo que la ley las faculte para ello.

Tal criterio está plasmado en la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Quinta Época Registro: 336725Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo XXXVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Pág. 2388[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXVIII; Pág. 2388. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. INCAPACIDAD DE LAS **AUTORIDADES** PARA REVOCAR SUS **PROPIAS DETERMINACIONES.** Las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, cuando éstas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas con aquéllas, a menos que la ley de su estatuto las faculte para ello, y si se trata de la revocación de un acuerdo rescindiendo un contrato concesión, es indudable que el interesado en la concesión, ya había adquirido derechos por la rescisión que de la misma obtuvo, puesto que lo facultaba para retirar y hacer suyo

el depósito constituido para garantizar el cumplimiento del contrato concesión.

SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 11100/32. Compañía del Ferrocarril de Tampico y Norte, S. A. 8 de agosto de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia.

[...]"

Como se advierte, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostienen que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, salvo que la ley las faculte para ello.

En el caso, no existe alguna disposición en el orden jurídico electoral que faculte a esta autoridad para revocar sus propias determinaciones, por lo que si ya resolvió, de manera fundada y motivada, que no es posible jurídicamente dar cumplimiento a lo solicitado por el Juez Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, ello debe continuar rigiendo en tanto que, no puede revocar esa decisión.

Por otra parte, se debe considerar que, existe un mandamiento expreso en la legislación electoral vigente que impide embargar las prerrogativas relacionadas con el financiamiento que reciben los partidos políticos.

En efecto, conforme al artículo 240 del Código, que establece que las prerrogativas que reciban las Asociaciones Políticas, consistentes en financiamiento público, presupuestadas en el marco de la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código, tienen el carácter de inembargables.

Si bien esa disposición cobró vigencia a partir del 7 de junio de 2017; es decir, en una fecha posterior a aquella en que se ordenó el embargo, lo cierto es que, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, que implica la obligación

formal para que las autoridades, entre ellas, las electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, este Consejo General se encuentra impedido para dar cumplimiento a un mandamiento de ejecución para hacer efectiva la sentencia dictada a favor de un particular que reclama la retención del financiamiento del Partido de la Revolución Democrática, ya que ello entrañaría la violación de la normatividad electoral.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 144/2005², que señala:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte. los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las

² 176707. P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

Asimismo, se debe considerar que si el legislador hubiese establecido la posibilidad de que el financiamiento de los partidos políticos fuera materia de embargo, esta autoridad estaría compelida a retener el financiamiento en los términos ordenados por ese órgano jurisdiccional; sin embargo, no es jurídicamente procedente que, bajo la interpretación del artículo 36 de este Código, pueda obligarse a esta autoridad a dar cumplimiento a un mandamiento judicial, en detrimento del cumplimiento de ese mismo ordenamiento.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia del 29/2015 (10a.)³ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

"EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De la exposición de motivos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico de sus artículos 140 a 143, se advierte que el legislador ordinario no tuvo la intención de regular el embargo como medida de apremio en la ejecución del procedimiento laboral burocrático. Ahora bien, este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación, puedan crearse instituciones jurídicas no previstas en la ley o que, a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, pueda recurrirse a otras legislaciones que contemplen esa posibilidad; sobre todo, porque no se trata de un silencio



Tesis de jurisprudencia 29/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de 2015.

legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino de un procedimiento que el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, debe crear y modificar bajo la lógica y el contexto jurídico propios. Lo mismo acontece con el procedimiento de ejecución contenido en los artículos 289 a 294 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, vigentes hasta el 24 de septiembre de 2013, pues además de que dicho Código no regula la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, de las normas que integran ese sistema legal no se aprecia que el embargo haya sido previsto como medida para la ejecución forzosa de los laudos en materia laboral burocrática, lo cual es acorde con el margen de apreciación que tiene el legislador para crear las leyes estatales."

Como se advierte, el Alto Tribunal de este país estima que si el legislador no estableció la figura del embargo dentro de la legislación, a través de la interpretación, no pueden crearse instituciones jurídicas no previstas en la ley.

En ese sentido, este Consejo General se encuentra impedido para retener el financiamiento del Partido de la Revolución Democrática en los términos solicitados por el Juez Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México.

En razón de lo expuesto, este Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se determina que no es posible jurídicamente dar cumplimiento a la solicitud formulada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, mediante proveído dictado el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente 350/2015-VI, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral para que a la brevedad posible, informe al Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de inmediato notifique personalmente el presente Acuerdo la representación del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

CUARTO. Realicense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet <u>www.iecm.mx</u>, y publíquese la misma en las redes sociales de este Instituto.

QUINTO. Publiquese este Acuerdo inmediatamente, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en las oficinas centrales como en las Direcciones Distritales, y en la página de Internet <u>www.iecm.mx</u>.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo General.

Así lo aprobaron por unanimidad de seis votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el seis de septiembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mário Velázquez Miranda

Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas

Secretario Ejecutivo